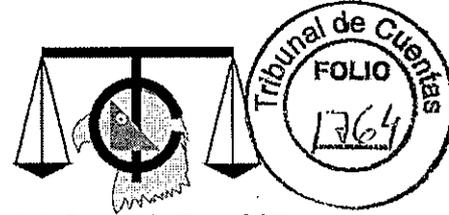




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Informe Legal N° 182/2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde: Expte. N° 105/2020

Letra: T.C.P. - J.A.R.

Ushuaia, 9 de diciembre de 2020

**AL VOCAL ABOGADO  
VOCALÍA LEGAL  
D.R. MIGUEL LONGHITANO**

Concuerdo con el criterio vertido por la Asesora Letrada, Dra. María Julia DE LA FUENTE en el Dictamen Legal N° 11/2020 Letra T.C.P.-A.L., permitiéndome agregar al punto VI, denominado "*Planteo referido al control de razonabilidad por el ejercicio de la potestad prevista en el art. 49 de Ley 50, de inicio de un JAR en lugar de una acción civil*", los siguientes argumentos.

En relación a la aplicación del principio de razonabilidad -a partir de tres subprincipios- expuesto por el acusado (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), calificada Doctrina expresó: "*(...) no hay jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ningún antecedente que contenga una referencia conjunta a esos tres requisitos, como si ocurre en los fallos de Tribunal alemán*" (SAGGESE, Roberto M., "El control de razonabilidad en el Sistema Constitucional Argentino" Ed. Rubinzal culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 142).

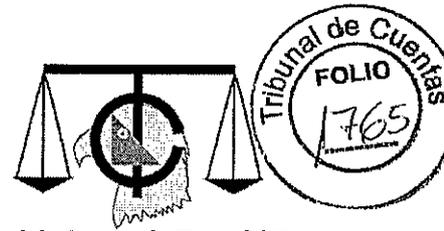
Además, en relación al uso del referido principio en el control jurisdiccional, lo que se verifica es lo que se utiliza con diversos alcances y matices, según se trate de casos particulares o institucionales; según se aplique a la arbitrariedad de una sentencia, de un acto administrativo o de una norma general; si se trata de circunstancias normales o de emergencia con necesidades públicas en juego; incluso varía según la clase de los derechos afectados, según se trate de derechos fundamentales o patrimoniales.

Asimismo, es importante destacar que la razonabilidad como lo opuesto a lo arbitrario, es una garantía esencial del Estado de Derecho y debe estar presente en todos los ámbitos de la actividad estatal.

Ahora, en el caso en particular, respecto de la defensa intentada por considerar irrazonable la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 – VL, el acusado la sindicó como violatoria del subprincipio de necesidad, al afirmar: *“(...) En lo que se refiere al juicio de necesidad resulta diferente (...) el medio menos restrictivo para alcanzar dicho fin resulta la instancia judicial, pues por lo menos argumentos ya desarrollados, habilitar la instancia administrativa implica para el acusado la negación completa de su derecho a la tutela administrativa efectiva (...) Ello por cuanto, el inicio de la tramitación administrativa altera y restringe, completamente, la garantía de tutela administrativa efectiva”* (el subrayado me pertenece)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Entonces, sin agregar otros argumentos, el acusado atribuye la presunta irrazonabilidad del acto administrativo a la existencia de los otros vicios señalados en las defensas referidas anteriormente, manifestando que ello impide "la tutela administrativa efectiva", por lo que, al proponer y argumentar el rechazo de cada una de estas defensas por parte de la Asesora Letrada -en base a lo expuesto en su Dictamen-, ello dejaría sin fundamentos a este embate y resulta lógico su rechazo.

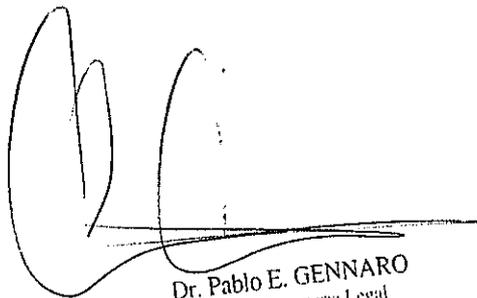
Por otro lado, entiendo que el argumento encierra una contradicción. Afirmar que la apertura del juicio administrativo de responsabilidad violentaría su derecho a la tutela administrativa efectiva, se contrapone con las propias defensas opuestas por el acusado y que por este acto se encuentra bajo análisis. La apertura de un procedimiento administrativo para ejercer el derecho a ser oído -como parte de la tutela administrativa efectiva-; justamente lo contrario a la clausura del procedimiento administrativo que éste propugna.

Asimismo también, resulta incongruente afirmar que aperturar un procedimiento administrativo violaría esa tutela, sosteniendo por el contrario que cerrarlo y optar por un proceso judicial lo resguardaría mejor, puesto que como su nombre lo indica, la tutela que menciona como violentada, solo puede ser llevada adelante en sede administrativa, más allá de los defectos o vicios que esta pueda acarrear en su progreso. De otra forma, se denominaría tutela judicial.

Respecto de esta última, en caso de no ser suficiente la acordada en sede administrativa en el marco del procedimiento desarrollado o no estar de acuerdo en la forma en que fue ejercitada, siempre conserva el derecho al acusado de instar la tutela judicial, erigiéndose esta, en revisora de lo actuado en sede administrativa, es decir un doble resguardo.

En base a lo expuesto, resultaría incongruente la defensa intentada en relación de irrazonabilidad de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 03/2020, resultando desde la óptica de la tutela administrativa efectiva que se dice violentada, más lógica la apertura de un juicio administrativo de responsabilidad para permitir su ejercicio pleno, que su clausura, lo que imposibilitaría absolutamente su tratamiento.

Por ello, elevo a la Vocalía Legal las presentes a los fines de la continuidad de las actuaciones.



Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia